

## RESOLUCIÓN 056 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.090.985.001 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 040-2013.

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial con radicado 54-001-31-10-004-2012-00539-00, instaurado por la señora MARIA CECILIA MORA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 37.371.244, en representación de su hijo JHON ANDREY MORA RODRIGUEZ, profirió sentencia el 6 de noviembre de 2013 en contra DIANA LICETH, GERSON DAVID, BRAYAN ANDRES, LUIS FABIAN Y JOSE DAVID IBARRA SANTIAGO, representados por su señora madre AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO, en calidad de herederos determinados del causante JOSE DAVID IBARRA FIGUEREDO (Q.E.P.D), fallo mediante el cual se declara que el niño JHON ANDREY MORA RODRIGUEZ es hijo extramatrimonial del señor JOSE DAVID IBARRA FIGUEREDO (Q.E.P.D), y se condena a los demandados a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$666.600).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en



relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 17, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF- Regional Norte de Santander relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por los demandados.

Que a folio 18 aparece Auto 106, del 23 de diciembre del 2013, mediante el cual el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 040 de 2013, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de filiación extrapatrimonial con radicado 54-001-31-10-004-2012-00539 adelantado en contra de DIANA LICETH, GERSON DAVID, BRAYAN ANDRES, LUIS FABIAN y JOSE DAVID IBARRA SANTIAGO, representados por su señora madre AIDEE MARIA SANTIAGO en calidad de herederos determinados por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$666.600).

Que mediante Resolución 196 del 26 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- Regional Norte Santander, en contra de AIDEE MARIA SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.985.001 en representación de sus hijos DANIA LICETH, GERSON DAVID, BRAYAN ANDRES, LUIS FABIAN Y JOSE DAVID IBARRA SANTIAGO, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$666.600). más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 19).

Que a folios 20 obra citación para la **notificación** de la resolución 196 del 26 de diciembre del 2013 por la cual se libró mandamiento de pago a la representante de los demandados, la cual fue recibida el día **4 de marzo de 2014**, por una persona cuyo nombre es ilegible, pero quien se identificó con cédula de ciudadanía 37370544 según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.472, en el envés del folio 23 del expediente.

Que a folio 21 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso.

Que a folio 22 obra resultado consulta información comercia CIFIN en donde no se encontró información financiera o comercial de la demandada.

Que entre los folios 24 al 35, y 37 al 39 y 43 al 45 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos, ni predio alguno.

Que a folio 36 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 196 del 26 de diciembre de 2013, por la cual se libra mandamiento de pago, acto administrativo, que quedó en firme desde el 26 de marzo de 2014, según se expresa en dicha constancia.

Que a folio 40, aparece Resolución 076 del 7 de abril de 2014, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y a folio 42, obra oficio dirigido al demandado allegándole para su notificación copia del acto administrativo anteriormente mencionado.

Que a folio 41 obra resultado consulta información comercia CIFIN en donde no se encontró información financiera o comercial de los demandados.

Que a folio 46 obra acta de diligencia de visita a deudores morosos, visita en la que se informó que la representante de los demandados se encuentra residiendo en el municipio de Teorama, Norte de Santander.

Que a folio 47 aparece registrada liquidación de intereses moratorios del proceso realizada el 21 de julio 2014.

Que a folios 49 al 51 aparece oficio remitido a la representante de los demandados mediante la cual se corre traslado de la liquidación del crédito.

Que a folios 52 y 53 se encuentra Auto 107 del 21 de julio del 2014, por el cual se liquida crédito y gastos del proceso.

Que entre los folio 53 a 67 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos, ni predio alguno.

Que a folios 68 y 70 aparece aviso y publicación en el Diario la Republica mediante la cual se le notifica el Auto 107 del 21 de julio 2014 por el cual se hizo la liquidación del crédito.

Que a folio 69 aparece Auto 098 de junio 11 del 2015 mediante el cual se aprueba integralmente la liquidación efectuada el 21 de julio del 2014.



Que a folios 71 al 74 aparecen oficios dirigidos a la demandada allegándole copia del auto 098 de junio 11 del 2015 por el cual se aprueba integralmente la liquidación y sobre con sticker de devolución en el cual se indica que no se entregó lo remitido por la causal CERRADO.

Que a folio 75 obra resultado de consulta de información comercial CIFIN, en el que no se encontró información financiera o comercial de los demandados.

Que a folio 76 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en la que se observa que la representante de los demandados aparece como afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, en el régimen subsidiado y en condición de cabeza de familia.

Que a folios 77 y 78 se encuentra Auto 022 del 25 de marzo del 2015 en el cual se ordena una investigación de bienes.

Que entre los folios 79 a 98 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos, ni predio alguno.

Que entre los folios 99 al 118 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos.

Que entre los folios 119 al 128 y del 130 al 132 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos.

Que a folio 129 aparece oficio enviado a la representante de los demandados invitándola a acercarse a la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF-Regional Norte de Santander con el propósito de lograr formulas de pago que le permitan saldar la deuda existente.

Que a folio 133 aparece liquidación de los intereses moratorios del crédito realizada el 20 de junio del 2017.

Que entre los folios 134 al 148 y del 150 al 153 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona, y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona,

Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que los demandados no aparecen como propietarios de vehículos, ni predio alguno.

Que a folio 149 se registra consulta de información comercial CIFIN, en el que se observa que la representante de los demandados posee una cuenta de ahorro individual del Banco Agrario de Teorama Norte de Santander.

Que entre los folios 154 a 170 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales a excepción de Davivienda, y del Banco Agrario respondieron indicando que los demandados no poseen cuentas en dichas entidades financieras.

Que a folios 171 y 172 aparecen oficios dirigidos a Davivienda y Banco Agrario a través de los cuales se solicita embargar los dineros solicitados en las cuentas reportadas por dichas entidades, respondiendo la segunda que se materializó la orden de pago, no generando título judicial debido a que la demandada se encuentra dentro del monto mínimo inembargable y en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor del ICBF.

Que a folios 173 y 174 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que la demandada la señora AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.985.001 tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$666.600)

#### PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación**

del mandamiento de pago, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, ***“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”***:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, ***autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”***.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la ***“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”***.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

***“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”***

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **a la demandada el 04 de marzo de 2014**, tal y como puede observarse en el envés del folio 23 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 05 de marzo de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de la señora **AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO**, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 040 del 2013 adelantado en contra de AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO,, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.985.001, en representación de sus menores hijos DANIA LICETH, GERSON DAVID, BRAYAN ANDRES, LUIS FABIAN Y JOSE DAVID IBARRA SANTIAGO, respecto de la obligación contenida en providencia del 6 de Noviembre de



2013 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-004-2012-00539-00 instaurado por la señora MARIA CECILIA MORA RODRIGUEZ, en representación del niño JHON ANDREY MORA RODRIGUEZ, sentencia en la cual se condena a los demandados a reembolsar al ICBF lo pagado por esta entidad al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando pendiente de cancelar un saldo de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$666.600), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 043 de 2013, que se adelanta en contra de AIDEE MARIA SANTIAGO SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.985.001, quien actúa en representación de sus menores hijos.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en San José de Cúcuta, el 27 de agosto de 2019

**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**

Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E.galvis